



17
18
647

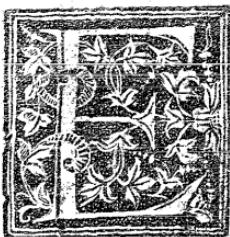
P O R
LA CIVIDAD
DE EZIA, IVSTICIA,

Y REGIMIENTO.

EN EL PLETO.
CON NICOLAS DE
Saucedo, y los demás Iurados
de su Ayuntamiento.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco
Sanchez, en frente del Hospital del Corpus.

Año de 165



L hecho deste pleyto manifiesta claramente los agravios que del intento de los Jurados resultan, contra la ciudad de Ezija, que se fundan en vna escritura priuata, que llaman preuilegio del señor Rey don Enrique, por el qual dizen les concedió gozassen de los preuilegios de los de Cordoua, de cuyos capítulos referiré algunos, porque referirlos todos causaría prolixidad, pero estos son tales, y contienen preminencias tan grandes, que no ay titulo de Castilla que las tenga semejantes, pues en ellos se dice, que estando algun Jurado preso por muertes, dando fiancas sea suelto. Y que a el que fuere contra algun Jurado, le prendan, y quiten sus bienes. Y que no les puedan echar pechos a ellos, sus hijos, y paniaguados, excepto en el pecho de la moneda forera.

La ciudad de Ezija pretende, que los dichos Jurados tienen de responder derechamente a los escritos que tiene presentados, en que funda, que los preuilegios que presentan no son ciertos, y que no hacen fe, por ser trasladados de traslados, y que ante todas esas se han de mandar recoger todas las prouisiones que en su fauor se han despatchado en virtud de los llamados preuilegios; y que es sin fundamento decir ay cosa iuzgada, porque no puede auerla contra uno, no siendo demandado, citado, ni oydo, y que en este caso la sentencia, se buelva en simple ciació, segun Romano conf. 145. nu. 13. Socino de cit. 1. part. quest. 5. Vantio de nul. ex def. cit. num. 19. Boerio decif. 259. nu. 11. & 13. Bobadill. in Polit. 1. part. lib. 2. cap. 21. n. 255. cuya opinion se comprueba por la l. 20. tit. 2. lib. 3. Recopil.

Y que se deuen mandar recoger las prouisiones despachadas se funda, porque quando alguno despoja

poja a otro de su possession de su autoridad, ó con la del Iuez sin ser citado, oido, y vencido, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, al instante el despojado ha de ser ante *omnia restituydo* del despojo, segun la l. 2. tit. 13. lib. 4. Recopil. y el que le despoja por fuerça, ó en otra manera, sin su voluntad (demas de la pena del delito que comete) pierde el derecho y acción que tiene segun la l. 14. tit. 1. partit. l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. Y la restitucion se ha de hacer sin citar al contrario, aunque el despojo se aya hecho con autoridad de Iuez, no siendo el despojado citado, oido, y vencido, secundum leg. 2. &c. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. porque lo que de hecho se haze, de hecho se ha de rescindir, secundum leg. minor, ss. de euictionibus, y esta restitucion se ha de hacer ante *omnia*, sin embargo de oposicion que haga el despojador, aunque se ofrezca a prouar, y prueve incontinenti, porque esta oposicion no impide la restitucion, lo que obra es, que despues de hecha esta restitucion, se ha de tratar de la causa della, como lo dice la l. 18. tit. 10. partit. 7. & ibi glof.

Fundarise que los Jurados han hecho siniestra relacion, porque funda su intencion en una escritura priuata, que llaman preuilegio del señor Rey don Enrique, y este es traslado de traslado, que no haze fece, ylo cierto es que no huuio tal preuilegio, ultra de que el traslado se facò de vn papel simple que tiene muchos defectos, el vno es de la firma del Rey, porque no firmò, siendo vn requisito tan necesario, y substancial, que dixo la l. 5. C. de diu, rescriptis. *Et nostra manu subscripta, & in l. Sacri, eod. tit. sub notario nostra subscriptio nis imprefferit*, vbi Bald. nu. 1. ibi: *Debet esse subscriptio propria manu Principis.* Et ibi: *Et si ipse stylus omittatur re scriptus, & preuilegiū est nullum.* l. penult. C. codem, vbi Platea, Auendaño de excq. mandatis, lib. 12. cap. 16. num. 2. l. 44. tit. 18. part. 3. donde la ley entra diciendo, *no dene se credo el preuilegio*, y pasa adelante disponiendo, que qualquiera de

de los requisitos que allí dice basta para que a esta
escritura no se dé fece , y entre ellos pone el de la
firma del Rey, ibi: *que no fuese sellado de su sello,*
firmado con el signo que usaua hacer el Rey. l. 10.
tit. 4.lib. 2. Recop.

El otro defecto es la firma del Secretario, por-
que aun que dice. Yo Ruy Gutiérrez la fize escri-
uir, no dice allí que el fuese Secretario , y en los
preuilegios es necesario se ponga el nombre , y
subscripcion del Secretario, afirmando que lo es,
l. 2.ad finem, tit. 18.part. 3. ibi: *E en cabo de todo el*
preuilegio el nombre del Escrivano que lo fizq, l. 2.
C. de conven. fisc. debit. ibi: *Tabularius non sub*
notauerit, de donde se infiere q aunque el original
se presentaría, no haría fece , por faltar la firma del
Rey , y Secretario, pues claro está que mucho me-
nos lo hará el traslado, vt dicitur in c. 1.de fide ins-
trum.l. 3. C. de diu. rescr. vbi text. inquit. *Sacimus*
ut Autobieta ipsa, atque originalis rescripta nos
tractiam manu subscripta non exempla eorum in-
finuentur, sino es quando el traslado está hecho
con la misma autoridad Real, dict. l. 44.ad finem
tit. 18.part. 3. *E mas aundermos, que el traslado*
de ningun preuilegio non deve ser creido, fueras en-
de si lo otorgasse el Rey , o lo mandasse sellar de su
sello, l. 114. dict. tit. 18. ibi: *Casi alguno quisiese*
vizar en juicio , para prouar su intencion del tra-
slado de alguna carta, ó preuilegio, no deve ser creido
a menos de mostrar el original onde fue juzgado,
fueras ende si este traslado fuese autenticado, è fir-
mado con sello del Rey. Y esto en tanto grado
verdad, que si tres, ó quattro Escrivanos diesten fece
que vieron la escritura original , no haze prueua
el traslado si no se muestra el original, Speculator
tit. de instrum. edit. 3. ostéto, vertic. *Sed nunquid,*
a quien refiere y signe Bart. in huius in aliquis, C.
de edēdo, n. 1. Paul. n. 2. & 7. Curt. junior , conf.
166.num. 1. volum. 2. y en la dicha ley Iason en el
num. 2. dice, que procede aunque los Escrivanos
fuesen cierto, refert Mascard. de probat. 2. part.
conclus.

3

conclus. 7 i i . n . 11 . Y si el original no haze fea por defectos de las firmas del Rey, y Secretario, menos la hará el traslado facado del, Roli d. cōf. 44 . n . 16 . volum. 1 . vbi ex pluribus respondit, quod quando protocolum est nullum, etiam sumptum ex illo, est nullum tanquam extractum à radice vitiosa, & infecta.

Y es de notar, que aunque fuesen ciertos estos preuilegios (que no lo son) no se deuian obseruar, porque no se concedieron a los veinte y cinco Iurados, sus hijos, y paniaguados, que oy ay, ni a sus autores de quienes huieron dichos preuilegios, porque se concedieron a dos Iurados de eleccion que se eligian por los vezinos, y comun, dema-
nera, que no auia tanto inconueniente en dar tan grandes preuilegios a dos hombres que seruian a la Republica, y como dexauan los preuilegios, que mas fueron concedidos al comun, que a los Iurados, y el comun dava estos preuilegios a dos, los que queria escoger, eligiéndolos por Iurados, y pues se le co-
cedio al comun, no le hade venir aora a ser de daño, nā quod fauore conceditur alicui in eius damnum, nō debet retorqueri, l. nulla iuris ratio, ff. de legib. l. quod fauore, C. eodem, cap. quod ob gra-
tiam 61. ff. de reg. iuris, lib. 6. y todos los vezinos gozauan de tan grandes preuilegios, que si en vna elección elegian Iurados, en otras venian a ser eli-
gidos, y estos Iurados no son aquellos a quienes se concedieren, son otros diferentes, y no les perte-
necen estos preuilegios, porque siempre tienen la condicio tacita, rebus sic stantibus, cap. cum inter de renuntiationibus, cap. quemadmodum, cap.
Clericus de iure iurando, y asi está recibido en aquella ciudad hasta aora, y no se deue mudar su entendimiento, l. minimē, l. si de interpretare, ff. de legibus, y no tienen mas fuerza los preuilegios que en quanto están recibidos, l. Ne quibus ff. de co-
dē, ibi : Nā cum ipse leges nullae aliae et causa nos teneat quā quod in dūcito popu-cepte sunt; cap. in istis

so istis, §. leges, q. distint. Menoch. de præsumpt.
lib. 2. præsumpt. 2. num. 1. y supuesto que ya no
ay jurados de elección, y que se acabaron, ningun
derecho tienen los jurados perpetuos que oy ay,
l. si ita legatum sit 65. §. vltim. ff. de legatis 1. vbi
legatum domus cuane scit, si ea sit destructa, &c
alia postea edificetur, y estos son otros diferentes
jurados, señores de sus oficioos, y tienen otras cali-
dades, conque se manifiesta claramente que aque-
lllos oficios de elección quedaron extintos, & mu-
tata forma destrui substantiam rei, non est du-
bitum, Julian. 9. §. si quis rem, ff. ad exhibendum,
l. Sejam 6. ff. de auro & argento legato, ibi: Posse
unionem soluit. Et ibi: Cum id quod testamēto de-
bēbatur in sua specie non permanerit, l. repetit 5.
vers. Rei mutat. ff. quibus modis vſufructus amit-
tatur, ibi: Rei mutatione interire vſufructū pla-
ceret. Y por esto todos los derechos que tenian los
jurados de elección quedaron extintos, Decianus
conf. 19. num. 176. lib. 3.

Y parece que obsta a lo referido, que quando la
vniuersidad se trasladó con autoridad de su supe-
rior, se juzga la misma, y retiene sus privilegios an-
tiguos, como lo dice la gl. vñica, in l. si vſufructus
ciuitati 2. 1. ff. qq. modis vſufructus amittatur, la
qual objection se desfuece aduirtiendo en esta
glosa, y los Doctores que la siguen, que hablan
quando la translacion de la vniuersidad no fue pa-
ra deshacerla, si para trasladarla a otra parte, para
que allí se cōserue; pero quando la translacion se ha
ze para extinguir la vniuersidad (como en nuestro
caso) que se extinguieron los jurados de elección,
perdiendo todos sus derechos, y privilegios, porq
las personas y oficios a quienes se concedieron,
quedaron deshechos. Es doctrina de Inocencio,
in cap. 2. num. 2. de pou. oper. nunt. y este es nues-
tro caso individual, porque los oficios de jurados
de elección se extinguieron totalmen., y se crea-
ron otros no por vía de subrogacion, si por nueva
creación, pues cēdieron las elecciones, & cesante
causa

4

causa præuilegij, cessat præuilegium, l. Titia 89. §.
vñcas, vbi batt. ff. delegat. 2. com alijs adductis à
Tiraquell, de cœstante causa 1. part. nu. 2 10. cum
sequentib. Ruin. consl. 172. num. 18. volum. 5.
Boer. consl. 24. num. 3. volum. 1. Tapia, in l. fin. de
constit. Principum, 2. part. cap. 4. & quia mutatio
vñ personæ mutatur præuilegium, l. Paul. alias
per procuratorem 89. ff. de adquirend. hereditatę
licitatio 6. §. ultim. ff. de public. & vectigal. cum
alijs.

Y porque, aunque fuesen ciertos estos preuile-
gios, que no lo son, están prescriptos y derogados
por ley es del Reyno, y por costumbre, y vñ lo co-
ntrario, l. 5. & 15. cit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Tenemos*
por bien, y mandamos, que las mercedes que se hi-
zieren por sola voluntad de los Reyes, que se pue-
dan de todo revocar. Y en la misma ley. Las mer-
*cedes que se hizieren por servicios pequeños, man- *damos se moderen de manera que respondan a*
ellos. Y en la misma ley: Las que se hizieren por
intercession de Priuados, ó de otras personas, si an-
tes, a despues no hubo otro merecimiento, ni jerui-
*cios, se revocen del todo.**

Y en la dicta l. 17. tit. 10. lib. 5. Recop. ha-
blando de las mercedes del señor Rey don Enri-
que, en que se comprehenden estos preuilegios,
dice: *Fallariamos las más de aquellas auerse hecho*
por ejusistas, y no deuidas maneras, ca vñas per-
sonas las fiz o contra su voluntad y grado, salvo
porsalir de las necesidades procuradas por los que
tas tales mercedes recibieron, y a otro las fiz o por
pequeños servicios, que no eran dignos de tanta ré-
muneracion.

A que se llega la malicia de los Iurados (porque
deuen ser castigados) por auer encubierto en el-
ta Corte a los señores juezes la executoria que la
dicha-ciudad tiene, ganada en el supremo Cōsejo
de Castilla, dōde auiedoso reconoció el poco fu-
damento que tiehen con los que llaman preuile-
gios, se mandaron retener en el dicho Real Confe-

jo, y la confirmacion dellos, obtenida por los dichos Iurados del señor don Pedro Pacheco del Consejo Supremo de Castilla, en virtud de facultad que tuvo de su Magestad, para conceder gracias y mercedes auiendo se reconocido los graues inconuenientes que resultan, y pueden recrerearse en adelante, auiendo se ponderado exactamente los fundamentos de ambas partes, se desestimaron por el dicho Real Consejo los de los dichos Iurados, mandandolos retener el, y su confirmation, con votos conformes de los señores Jueces, siendo uno de los el dicho señor don Pedro Pacheco, que auia concedido la confirmation sin pleno conocimiento de causa, enterado de la verdad, reconocio que dichos Iurados no tenian derecho alguno.

Por lo qual no deuen ser oydes, asi por la autoridad del Consejo, como por el efecto de la causa juzgada, secundum legem cum quorū tur cum tribus sequentibus, de exceptione rei iudicatæ. Y se cierra este dicurso con el consejo 166. del señor Presidente don Juan Bautista Valençuela Velazquez en caso pronobilibus cōtraplebeyos, num. fin. donde hablando con los señores Jueces, dice: *Quod consilium tam supremum, in quod sua Majestas habet constitutos pro administratione, eius Regie Inſtitutio, & recto regimine horum Regnorum consiliariis nobiles, & qualificatos, non debent facere aliquid quo sibi dissimiles videantur, .. dixere Federicus de Senis quest. 31. num. fin. Casiodorus lib. 6. var. deberat solere offendam, quam faceremittuntur los Iurados por su ambicion en pretender priuar y despojar con preuilegios inciertos a la dicha ciudad de la possession inmemorial en q̄ estade nombrar para depositarios y arqueros de las alcaldias Reales, y otros derechos a los Iurados, y demás oficiales de su Ayuntamiento. Salva V. D. C.*

*El Lic. D. Francisco
de Molina.*

In Regal. Con- vocatus.